

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2121

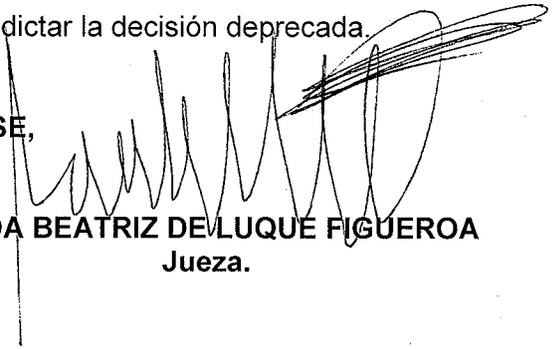
Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., estando dentro del término de ejecutoria, el Despacho adiciona el auto adiado el 23 de octubre de 2019, así:

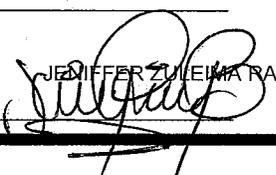
De la medida provisional solicitada en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda, el Despacho no accederá a ella en razón a que el objeto central de la presente causa judicial es la regulación de la cuota alimentaria respecto de la menor NICOLL VALENTINA SILVA RAMIREZ, la cual fue fijada en providencia de fecha 18 de agosto de 2016 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria; y no de JESUS DAVID SILVA DIAZ, muy a pesar de que sea el sostén de esta demanda.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la etapa procesal, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio para dictar la decisión deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>154</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 OCT 2019
Secretaria  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2122

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) **Misiva del 3 de septiembre de 2019.**

No se accederá a la solicitud de archivo definitivo del expediente propuesta por la parte ejecutada, en razón a que la misma no se efectuó conforme lo establecido en el art. 461 del C.G.P. –*Terminación del proceso por pago*–, que prevé el inciso 3º lo siguiente:

"(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según sea el caso (...)".

ii) **Misivas de data 10 de septiembre de 2019 –fol.49 a 50, 55 y 56.**

Del poder arrimado, se reconocerá personería al togado GONZALO CAICEDO BUITRAGO, portador de la T.P. No. 307.533 del C.S. de la J., como apoderado de LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR.

En relación a la reiteración de la orden de embargo decretada en auto adiado el 10 de julio del año anterior, se da cuenta el Despacho que los oficios obrante a folios 20 y 29 no identificaron correctamente al demandado, razón por la cual, a través de la secretaria del Despacho, se dispondrá la elaboración, nuevamente, de la comunicación al pagador de la empresa **COOSALUD** a fin de que, el pagador o a quien corresponda, proceda a descontar los dineros en los términos consignados en el auto referenciado, que devenga GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES, **identificado con C.C. No. 79.289.885**, como empleado de dicha entidad, so pena, de hacerse acreedor de las sanciones impuestas por la Ley ante el incumplimiento de una orden judicial, *verbigracia*, la prescrita en el art. 44 C.G.P.¹.

Para la entrega del dinero a la ejecutante, se hará en la forma regida por el art. 447 del C.G.P.

iii) Al revisar la liquidación del crédito obrante a folio 55 presentada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a derecho, pues se encontraron las siguientes falencias:

- No se tuvo en cuenta el valor correspondiente a la cuota alimentaria para el año 2018 - \$777.174,96- y 2019 -\$823.806-.

¹ Poderes Correccionales del Juez. "(...)" 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. "(...)".

- El valor de los intereses, no se discriminó por el número de cuotas en mora en las cuales incurre el ejecutado.
- No fueron incluidos los dineros consignados en el Banco Agrario a nombre de LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR y a favor de este proceso.

Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación realizada por la extrema actora, en los términos explicados en la parte resolutive de este proveído.

iv) **Misiva del 9 de octubre de 2019.**

El Juzgado advierte que, de las medidas cautelares requeridas, estando pendiente la materialización de aquella decretada en auto que libró inicialmente mandamiento de pago, una vez se informe por parte de personal de COOSALUD el trámite de la misma, se determinará la procedencia o no de la cautelas denunciadas.

v) Por así permitirlo el artículo 366 numeral 1 del C.G.P. se aprueba la liquidación de costas - fol. 57- elaborada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de archivo del expediente, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al togado **GONZALO CAICEDO BUITRAGO**, portador de la T.P. No. 307533 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder concedido.

TERCERO. Por secretaría del Despacho, librar **NUEVAMENTE**, el oficio respectivo, a la empresa **COOSALUD**, para que el pagador o a quien corresponda, proceda a dar trámite al embargo decretado en auto de data 10 de julio hogaño, sobre el salario devengado por **GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES, identificado con C.C. No. 79.289.885**, como empleado de dicha entidad, so pena, de hacerse acreedor de las sanciones mencionadas en la parte motiva.

CUARTO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

Año	No.	Mes	Valor Cuota	Abonos	Subtotal	Intereses 0.5%
2018	15	MANDAMIENTO EJECUTIVO	\$ 1.554.349,92	\$ -	\$ 1.554.349,92	\$ 116.576,24
2018	14	JULIO	\$ 777.174,96	\$ -	\$ 777.174,96	\$ 54.402,25
2018	13	AGOSTO	\$ 777.174,96	\$ -	\$ 777.174,96	\$ 50.516,37
2018	12	SEPTIEMBRE	\$ 777.174,96	\$ -	\$ 777.174,96	\$ 46.630,50
2018	11	OCTUBRE	\$ 777.174,96	\$ -	\$ 777.174,96	\$ 42.744,62

2018	10	NOVIEMBRE	\$ 777.174,96	\$ -	\$ 777.174,96	\$ 38.858,75
2018	9	DICIEMBRE	\$ 777.174,96	\$ -	\$ 777.174,96	\$ 34.972,87
2019	8	ENERO	\$ 823.806,00	\$ -	\$ 823.806,00	\$ 32.952,24
2019	7	FEBRERO	\$ 823.806,00	\$ -	\$ 823.806,00	\$ 28.833,21
2019	6	MARZO	\$ 823.806,00	\$ -	\$ 823.806,00	\$ 24.714,18
2019	5	ABRIL	\$ 823.806,00	\$ -	\$ 823.806,00	\$ 20.595,15
2019	4	MAYO	\$ 823.806,00	\$ -	\$ 823.806,00	\$ 16.476,12
2019	3	JUNIO	\$ 823.806,00	\$ -	\$ 823.806,00	\$ 12.357,09
2019	2	JULIO	\$ 823.806,00	\$ -	\$ 823.806,00	\$ 8.238,06
2019	1	AGOSTO	\$ 823.806,00	\$ -	\$ 823.806,00	\$ 4.119,03
2019		SEPTIEMBRE	\$ 823.806,00	\$ 1.760.305,00	\$ (936.499,00)	\$ -
2019		OCTUBRE	\$ 823.806,00		\$ 823.806,00	\$ -
Totales:			\$ 14.455.459,68	\$ 1.760.305,00	\$ 12.695.154,68	\$ 532.986,69

Capital	\$	14.455.459,68
SUBTOTAL	\$	12.695.154,68
Intereses proporcionales	\$	532.986,69
TOTAL	\$	14.988.446,37

Titulos pagados a la demandante	\$	-
Titulos pendientes de orden de pago	\$	1.760.305,00
SUBTOTAL	\$	14.988.446,37
TOTAL ADEUDADO por el ejecutado	\$	13.228.141,37

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

SEXTO. Cumplido lo descrito en el numeral anterior, se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000821256 a LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR, identificada con C.C. No. 1.090.499.552.

SÉPTIMO. POSTERGAR pronunciamiento de las medidas cautelares últimamente solicitadas por la ejecutante, por lo esbozado en la parte motiva.

OCTAVO. APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
 Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 154 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 25 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Eitar
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ EITAR
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2123

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la misiva de medidas cautelares visible a folio 6 del encuadernamiento, de cara a las previsiones contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, el Despacho se pronuncia pero no en los términos deprecados teniendo en cuenta que se desconocen aspectos importantes que permitan decretar lo solicitado, *verbigracia*, el salario devengado por el ejecutado entre otros diferentes. Por lo anterior, la cautela acogida por el Despacho, es la siguiente:

a) **DECRETAR** el descuento del **40%** de los ingresos mensuales que perciba el señor YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 30.050.909, previo descuentos de Ley, como empleado de la UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO, ubicada en la calle 15 No. 4-28 barrio centro de esta municipalidad y, de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES, ubicada en la calle 10B Norte No. 3-19 de Cúcuta.

- Para la materialización de lo anterior, oficiar a los respectivos pagadores que, deberán consignar los dineros a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No. **540012033002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Librar por secretaría el oficio para su diligenciamiento por la parte demandante.

- Igualmente, se le previene a los pagadores que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P¹, y responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 de la Ley 1098 de 2006.

b) De las resultas de la materialización de la anterior medida aquí decretada, siendo necesario la emisión de otra implorada, esta Célula Judicial emitirá el concepto correspondiente.

c) **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes medidas cautelares:

- El impedimento de salida del país del ejecutado. Librar oficio al Departamento de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

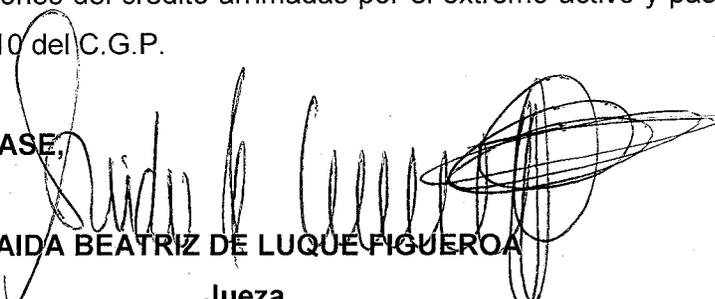
¹ Poderes Correccionales del Juez. "(...)" 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. "(...)".



- LIBRAR oficio a Centrales de Información Financiera **CIFIN** conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

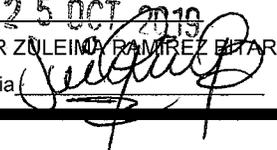
ii) Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría del Despacho, cumplir con lo dispuesto en el numeral **TERCERO** del auto adiado 30 de septiembre hogaña, y **CORRER** el traslado de las liquidaciones del crédito arrimadas por el extremo activo y pasivo, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>154</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>25 OCT 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

Constancia Secretarial A Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2120

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Misiva del 23 de septiembre de 2019.** No se tiene en cuenta la autorización aportada por la apoderada de la parte demandante, en razón a que no se otea número de identificación de KAREN LIZETH SINISTERRA DIAZ, como tampoco se allega certificado de estudios que acredite la calidad de estudiante de Derecho, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 196 de 1971¹.
- ii. **Misiva del 1º de octubre de 2019.** No se accede a lo solicitado por la togada, comoquiera que la misma fue resuelta mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019².

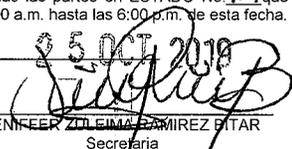
Aunado a lo anterior, no se observa que la parte activa haya aportado presupuestos que ameriten la modificación de la cuota provisional establecida, por lo que se requiere para que se atenga a lo dispuesto en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 134 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>25 OCT 2019</u>

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

¹ Decreto 196 de 1971. "artículo 27. ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."

² Folio 17 y 18.

